

## **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, del 20 de enero de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Hipólito Ventura.

**Abogado:** Lic. Inocencio Hernández.

**Recurridos:** Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez de Castro.

**Abogados:** Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 096-0003955-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21 de la calle Daniel Goris de la ciudad de Navarrete, Municipio de Villa Bisonó, contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2003, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

"Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 11, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, en fecha 20 de enero del año 2003";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Inocencio Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C., abogados de la parte recurrida, Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez de Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesto por los actuales recurridos contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, República Dominicana dictó, el 20 de enero de 2003 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza las solicitudes hechas por la parte demandada, por ser estas improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso, seguido contra el señor Hipólito Ventura; **Tercero:** Se acumulan las costas del procedimiento, para ser

conocidas y decididas conjuntamente con el fondo del asunto";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de un incidente promovido con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, del cual fue apoderado el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Provincia Santiago, la cual entre otras cosas rechazaba las solicitadas hechas por la parte demandada y ordenaba la continuación del proceso;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Provincia Santiago, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ventura, contra la sentencia del 20 de enero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Provincia Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 11 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)